



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00095-00
Demandante	José Humberto Morales Torres
Titular acto jurídico:	Carlos Humberto Morales Abad
Auto No.	588

ASUNTO

Requerir a ambos extremos procesales en los términos del artículo 278 numeral 1 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado del informe de valoración de apoyos realizado al señor CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD y conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, sería del caso realizar el decreto de pruebas y convocar a audiencia para la práctica de las mismas, sin embargo, de la de la revisión del citado informe de valoración de apoyos, considera el Juzgado que el mismo es claro en REAFIRMAR las condiciones en que se encuentra el titular del acto jurídico descritas por la parte demandante, las personas que le pueden servir de apoyo, al igual que el apoyo que requiere, razón por la que considera el Juzgado que con el material probatorio obrante actualmente en el expediente sería posible dirimir la situación planteada sin necesidad de llevar a cabo la práctica de testimonios y de interrogatorio de parte.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante y a la curadora ad litem del señor NORMA CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD, para que manifiesten si consideran que en el presente asunto es viable dictar sentencia anticipada con fundamento en el numeral 1 y 2 del artículo 278 del C.G.P.

En caso de que solo una de las partes manifieste estar de acuerdo en que se dicte sentencia anticipada, se continuará con el curso normal del proceso, es decir, fijando fecha para audiencia y decretando las pruebas pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora y al curador ad litem del señor CARLOS HUMBERTO MORALES ABAD, para que en el término de **CINCO (5)** días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, manifiesten si consideran que

en el presente asunto es viable dictar sentencia anticipada con fundamento en el
numerales 1 del artículo 278 del C.G.P.

En caso de que solo una de las partes manifieste estar de acuerdo en que se dicte
sentencia anticipada, se continuará con el curso normal del proceso, es decir, fijando
fecha para audiencia y decretando las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No.121

7 de julio de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 374cc49f4f44389027459b4cb0612ea380238f3ece6f68c86966d160f54c7979

Documento generado en 06/07/2023 03:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>